



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00104-00
Demandante	Paola Andrea Trujillo Grajales y Otros
Demandado	Angela Maria Trujillo Colonia y Otros
Auto No.	372

CONSIDERACIONES

Por reparto llevado a cabo el día 28 de abril de 2023, correspondió a este despacho la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada a través de apoderado judicial por las señoras PAOLA ANDREA TRUJILLO GRAJALES, LUISA FERNANDA TRUJILLO GRAJALES y YULIETH CAROLINA TRUJILLO GRAJALES en contra de las señoras ANGELA MARIA TRUJILLO COLONIA, CLAUDIA MARCELA TRUJILLO COLONIA y MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO COLONIA, actuando todas en calidad de herederas determinadas del causante MARINO TRUJILLO LOPEZ.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación:

Si bien es cierto que la demanda de sucesión del causante MARINO TRUJILLO LOPEZ, conforme se observa de los anexos de la demanda, fue tramitada ante el Juzgado 3 Civil de Cartago - Valle, lugar del que se indicó que correspondió a su ultimo domicilio, y que en la demanda se indicó que este Juzgado era competente por el factor territorial debido a que es el lugar de domicilio de las demandantes, también es cierto que de la revisión de la demanda y los anexos se observa que los dos (2) bienes inmuebles que fueron objeto del proceso de sucesión se encuentran ubicados en el municipio de Versalles - Valle del Cauca, conforme se acredita con los dos certificados de tradición aportados.

La anterior situación nos lleva a observar las reglas generales para definir la competencia por el factor territorial para esta clase de procesos, señaladas en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar en donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente pronunciamiento Auto AC1889-2022 del 12 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, resolviendo un conflicto de competencia negativo entre dos Juzgados de familia, se pronuncia respecto del tema del conocimiento de una demanda de petición de herencia - competencia territorial, pronunciamiento en el cual indicó lo siguiente:

“...3.1. Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el citado numeral, significa como lo ha dicho reiteradamente la Corte, que:

«Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”6.

4. En aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar lo siguiente:

4.1. El caso sub iudice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos herederos y de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del Código General del proceso. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.”.

Así las cosas, aplicando las reglas de competencia establecidas en el numeral 7 del artículo 28 ibidem, y teniendo en cuenta que los bienes objeto de la sucesión del causante **MARINO TRUJILLO LOPEZ**, se encuentran ubicados en Versailles - Valle del Cauca, y que la demanda objeto de este pronunciamiento es de petición de herencia en donde se ejercita el derecho real de herencia, respecto de la sucesión del citado causante, se concluye por parte de esta Juzgadora, que la circunstancia antes planteada torna incompetente a este Despacho para conocer de la referida solicitud, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Roldanillo Valle del Cauca para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, al ser ese Juzgado Promiscuo de Familia el competente del lugar en donde se encuentran ubicados los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada a través de apoderado judicial por las señoras PAOLA ANDREA TRUJILLO GRAJALES, LUISA FERNANDA TRUJILLO GRAJALES y YULIETH CAROLINA TRUJILLO GRAJALES en contra de las señoras ANGELA MARIA TRUJILLO COLONIA, CLAUDIA MARCELA TRUJILLO COLONIA y MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO COLONIA, actuando todas en calidad de herederas determinadas del causante MARINO TRUJILLO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial de Roldanillo Valle del Cauca, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de ese Circuito judicial.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.78

3 de mayo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d43d325a126f9f7a0c6e5f77f22db54113fcf49fbf815eb1d597d63390e130**

Documento generado en 02/05/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>